

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-00824-00

Bogotá D.C.,

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado, Dispone:

Único. REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la orden judicial impartida en auto del 15 de febrero de 2018, inciso final, esto es, notificar la orden de pago al extremo pasivo, y para lo que deberá tener en cuenta las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a3d5db01069549f40e6c5c9179986b3e49f5a9a0746eeb1e4b203abdb900e47

Documento generado en 26/07/2021 01:43:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00044-00

Bogotá D.C.,

Atendiendo el mandato de sustitución presentado por el abogado JOSÉ PRIMITIVO SUÁREZ GARCÍA, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Único. RECONOCER personería para actuar al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd0f02bc632ff3b5a29cfb6396e640dd0d7dc594a2f9dcaccadf74ad121936f8

Documento generado en 26/07/2021 01:45:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01108-00

Bogotá D.C.,

Subsanado en oportunidad el escrito de demandada y habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 420 del Código General del Proceso el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR el presente proceso **MONITORIO** promovido por **ESPERANZA MÉNDEZ RODRÍGUEZ** en contra de **ALFONSO EDUARDO GARAVITO GARCÍA**.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 421 del C. G. del P. requiérase al deudor, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Notifíquese personalmente la presente decisión al extremo demandado en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P, y para lo que deberá tenerse en cuenta en todo caso las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituirá cosa Juzgada en el presente asunto, en la que se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a WERNER ANDRE OSORIO para actuar como apoderado judicial del extremo actor en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

678e71d605d37622175899c32859ff6662186e033ba63457cd0bbaf3ddb855a8

Documento generado en 26/07/2021 01:48:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01908-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda y sus anexos, propuesta por **Jaime López Quiroz**, en contra del **Conjunto Residencial Condado de San Pedro P.H.**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. **Aclarar** el tipo de acción que pretende incoar.

2. **Adecuar** los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta para el efecto el tipo de acción que pretende instaurar, y dado aplicación a lo estatuido en los numerales 4° y 5° artículo 82 del Código General del Proceso.

3. **Aportar** certificación de existencia y representación legal de la entidad convocada. **Actualizado.**

4. **Realizar** juramento estimatorio de conformidad al precepto 206 del Código General del Proceso.

En lo pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual estatuye, que ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.***

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc027faa1aa4f00ff0e257e3385374587e84ab3ac65526cd09fb3bd2bee87541

Documento generado en 26/07/2021 01:52:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01944-00

Bogotá D.C.,

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente inconsistencia:

Primero. ADECUAR el hecho PRIMERO del escrito de demanda, en el sentido de identificar de manera correcta el capital contenido en el instrumento cambiario – pagaré-, pues de la literalidad del mismo se observa que corresponde a la suma de **\$9.726.643,03**, y no **\$16.568.990,11**. Lo anterior, en virtud de lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Segundo. ADECUAR la pretensión 1 del escrito de demanda, en el sentido de identificar de manera correcta el capital contenido en el instrumento cambiario – pagaré-, pues de la literalidad del mismo se observa que corresponde a la suma de **\$9.726.643,03**, y no **\$16.568.990,11**. Lo anterior, en virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Tercero. EXCLUIR la pretensión 3 del escrito de demanda, si en cuenta se tiene que aquí se está cobrando una única suma de dinero por concepto de capital, esto es, **\$9.726.643,03**, con una única fecha de vencimiento, esto es, 30 de abril de 2019, de ahí que el pago de la deuda no se pactó por cuotas periódicas. Lo anterior, en virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa4538998d623ac3e58a897c3df5cba1051e18c3fa4560d82513a6ab36d5d86e
Documento generado en 26/07/2021 01:49:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00028-00

Bogotá D.C.,

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente inconsistencia:

Único. APORTAR certificación expedida por la Alcaldía Local de la Candelaria en la que conste que para el 20 de enero de la pasada anualidad fungía y/o funge actualmente el señor ENRIQUE ALBERTO ORDÓÑEZ MARTÍNEZ como administrador y/o representante legal de la copropiedad EDIFICIO FEDERACIÓN – PROPIEDAD HORIZONTAL, con fecha de expedición no superior a un (1) mes. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae7c7df713e25538d5238834e4629ba340a4c09affa2f65d034310f1d2a198a5

Documento generado en 26/07/2021 01:50:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**